



NEUQUEN, 31 de agosto del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**B. E. N. S/ DIVORCIO**", (**JNQFA4 EXP N° 127911/2020**), venidos a esta **Sala II**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vuelve esta causa a la Sala para el tratamiento de los recursos arancelarios interpuestos por las letradas ... y ...

II.- Dando por reproducidos los agravios sintetizados en la resolución dictada el 29 de junio de 2022 (fs. 103/104 vta.) y aclarada el 12 de agosto de 2022 (fs. 107/vta.), comenzamos por recordar la postura del Tribunal Superior de Justicia respecto al modo en que deben regularse los honorarios en este tipo de procesos.

En efecto, en la causa "Ippi" (Ac. 15, 5/6/2018, del registro de la Secretaria Civil del T.S.J.), se señaló: *"...determinado el valor de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, se procederá a regular los emolumentos de los profesionales intervinientes y de los peritos.*

Así y a partir de las pautas generales de la Ley Arancelaria corresponde cuantificar los honorarios, desde una estructura cimentada -entre otros- en el monto involucrado en el proceso a efectos de determinar una retribución justa y razonable con validez constitucional (cfr. Acuerdo N° 5/2009 "ELORRIAGA" del Registro de la Actuaría).

Dentro de tales parámetros debe tenerse en cuenta asimismo que la suma de los honorarios de los letrados de la parte gananciosa en el pleito, con más las regulaciones



correspondientes a los peritos, no superen el 33% del monto base, ya que de así acontecer, dicha regulación se tornaría confiscatoria (cfr. Acuerdo N° 1/97, "AVILÉS DE ZAPATA", del Registro de la Actuaría; en idéntico sentido puede verse la causa "GONZÁLEZ OMAR HUGO" del 27/5/97 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias, y Acuerdos Nros. 52/88, 93/94, 139/95 del Registro de la actual Secretaría Civil).

Al mismo tiempo que debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios.

Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa retribución proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado al relacionarlo con la labor prestada.

Cabe recordar que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor (FALLOS: 296:124).

Tenemos entonces que respecto de la acción de simulación los estipendios de los abogados intervinientes serán determinados de acuerdo a la vía contenciosa de tal juicio. Y en cuanto a la liquidación y partición de la sociedad conyugal se considera aplicable analógicamente el Art. 33 de la Ley Arancelaria.

Realizados los cálculos respectivos de caras a los diversos agravios planteados contra la decisión de origen tanto cuestionando los honorarios por bajos como por altos se concluye en modificar la regulación cuestionada en cuanto a



los honorarios estipulados en ambas acciones hasta el dictado de la sentencia definitiva para la representación letrada de la gananciosa y la perdidosa con más los correspondientes a los peritos intervinientes.

Para ello, corresponde partir de la base regulatoria que se encuentra firme y consentida: para la división de bienes \$11.574.526,25.- Y por aplicación de la doctrina de la no confiscatoriedad tenemos que el límite será: \$11.574.526,25 /2= \$5.787.263,12.- 33% \$1.909.796.

En la acción de división de Bienes: al monto correspondiente a la base regulatoria (\$5.787.263,12.-) debe aplicarse la escala del Art. 7° -primera parte- (11%) reducido en un 20% -Art. 33°- (\$509.280) con más el 40% que corresponde al apoderado -Art. 10°- arribamos a la suma de \$712.992, que comprende la totalidad de la labor desarrollada por profesional interviniente en Primera Instancia en representación de la parte actora gananciosa."

Pues bien, de acuerdo a la postura del Alto Cuerpo, la base regulatoria -no cuestionada- está dada por "el valor de los bienes integrantes de la sociedad conyugal", en este caso, los implicados en el acuerdo homologado.

De acuerdo a lo pactado en la audiencia del 23 de septiembre de 2021 (fs. 41), como en el convenio regulador presentado por las partes mediante el ingreso web n° 220759, fs. 49/50, los bienes involucrados son los siguientes bienes: los rodados ... y ..., los lotes ... y ..., la suma de U\$S 8.000,00 a pagar por la Sra. B., y las deudas de impuestos inmobiliario y de patentes adeudadas hasta esa fecha.

Sin pasar por alto que la magistrada de grado no ha precisado la base de regulación sobre la que practicó las regulaciones aquí cuestionadas, partiendo de las sumas establecidas en la providencia del 9 de diciembre de 2021, de



fs. 78, convertidas a fin de calcular la tasa de justicia, la sumatoria de los bienes implicados alcanza los **\$ 7.892.789,00**.

Por aplicación de la doctrina de la no confiscatoriedad tenemos que el límite será: \$ 7.892.789,00 /2= \$3.946.394,00 - 33% = **\$ 2.644.084,31**.

Por lo cual, aplicando la escala del art. 7 de la ley 1594 (11%), reducido en un 20%, conforme art. 33 de la ley 1594 a la base determinada en \$ 7.892.789,00, obtenemos la suma de **\$ 694.565,00** a regular a cada una de las patrocinantes de los ex cónyuges.

Confrontando esta suma con las efectivamente reguladas -\$ 199.845,00 a cada una- nos permite concluir en que éstas resultan bajas, como así también, que su sumatoria (\$ 1.389.130,00) no excede el límite de confiscatoriedad del 33%.

Sin dejar de señalar que la normativa invocada por la jueza de familia no resulta aplicable a este caso y -repetimos- que no surge con claridad la base tomada a los fines arancelarios en su decisión, en atención a los resultados aquí arribados -según las pautas referenciadas por el Alto Cuerpo-, nos permite concluir en que asiste razón a las letradas en sus planteos.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Admitir los recursos arancelarios interpuesto por las letradas ... y ..., y por consiguiente, elevar los honorarios regulados en la resolución dictada el 4 de marzo de 2022 (fs. 87) a la suma de \$ 694.565,00 a cada una de ellas.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria